

**REGÍMENES MATRIMONIALES Y SUCESIÓN
DESPUÉS DE LA DISOLUCIÓN POR MUERTE
DE UN MATRIMONIO TRANSFRONTERIZO:
UN CASO DE ESTUDIO¹**

Helena Machado Barbosa Da Mota

Profesora Titular de Derecho Internacional Privado

Universidad de Oporto

E-mail: hmota@direito.up.pt

RESUMEN: Los matrimonios transfronterizos con puntos de contacto con determinados Estados miembros y que sean celebrados hasta 29.01.2019 plantean problemas y dudas de aplicación temporal y de aplicación territorial de las reglas de conflicto; además, en los términos del Reglamento (UE) 2016/1103, de 24 de julio, el ejercicio de la autonomía conflictual está subordinado a condiciones de validez formal y sustantiva. En respecto a la competencia, la autonomía jurisdiccional está también limitada en los casos en que se discute en paralelo los derechos sucesorios, en los términos del Reglamento (UE) 650/2012, como la legítima de los herederos y la ley aplicable a la sucesión. En un supuesto de hecho todas estas cuestiones resultan más claras y visibles e será más fácil analizar y evaluar la adecuación de las soluciones de los Reglamentos.

Palabras clave: matrimonios transfronterizos; Reglamento (UE) 2016/1103, ámbito de aplicación temporal y territorial; foro automático; Reglamento (UE) 650/2012)

ABSTRACT: Cross-border marriages connected with certain Member States and celebrated up to 29.01.2019 raise problems and doubts of temporal and territorial scope of application of the Regulation (EU) 2016/1103 of 24 July; moreover, under the terms of this Regulation, the exercise of conflict autonomy is subject to conditions of formal and substantive validity. As regards to jurisdiction rules, the private autonomy is also limited in cases where they discuss in parallel succession issues, under the terms of Regulation (EU) 650/2012, such as the legitimate share of forced heirs and the law applicable to the succession. In a hypothetical case-law, all these issues become clearer and more visible and it will be easier to analyse the accuracy of the solutions offered by the Regulations.

Keywords: Cross-border marriages, Regulation (EU) 2016/1103; temporal and territorial scope of application; automatic forum; Regulation (EU) 650/2012).

¹ Trabajo desarrollado en el proyecto PSEFS concedido por el programa de la Unión Europea JUSTICE en la convocatoria: JUST-JCOO-AG-2017.

SUMARIO: I. CASO HIPOTÉTICO. II. CUESTIONES QUE SE PLANTEAN. III. PROPUESTAS DE SOLUCIONES. IV. IMPACTO DE LA APLICACIÓN DE LA NORMATIVA EUROPEA EN LOS RÉGIMENES MATRIMONIALES Y EN LA SUCESIÓN POR MUERTE Y COMPARACIÓN CON LAS SOLUCIONES PORTUGUESAS DE DIPR. V. CONCLUSIONES. VI. BIBLIOGRAFÍA.

I. CASO HIPOTÉTICO

“András, húngaro y Benedita, portuguesa, se casan sin capitulaciones, en 1990, en Porto, Portugal, donde viven, en unión de hecho, desde 1987.

A finales de 2015, como resultado del contrato de trabajo de András con una empresa alemana, se establecieron en Berlín con sus dos hijos mayores.

En febrero de 2019, y siguiendo el consejo de un abogado, van a un notario en Berlín, donde elaboran un acuerdo de elección de ley a favor de la ley húngara para gobernar su régimen matrimonial, pero no llegan a registrarlo como lo exige la ley alemana; también eligen, como foro competente para cualquier disputa o asunto relacionado con este régimen matrimonial, el foro portugués, ya que habían dejado inmuebles en Portugal y planeaban regresar, después de la jubilación de András, a nuestro país.

András fallece repentinamente en abril de 2019 y sus hijos requieren un inventario judicial en los órganos jurisdiccionales alemanes.

Benedita, quien, mientras tanto, había regresado a Portugal, quiere ver declarada en los tribunales portugueses sus derechos en los bienes comunes, que, bajo el régimen supletorio húngaro (comunidad de bienes), incluye los bienes que András había adquirido en 1988.

Mientras tanto, resulta que András había hecho un testamento en 2018 bajo la ley húngara, dejando la mayor parte de su herencia a un amigo de la infancia.

II. CUESTIONES QUE SE PLANTEAN

¿Es competente el tribunal portugués para decidir sobre el régimen matrimonial de András y Benedita? ¿Cuál será la ley aplicable al régimen matrimonial? ¿Es válido el acuerdo firmado en febrero de 2019? ¿Cuál es la ley aplicable a la sucesión de András? ¿Pueden los herederos de András pedir una reducción del testamento, sabiendo que la cuota legítima es inferior a la prevista en la legislación portuguesa y alemana? ¿Sería relevante que (en términos hipotéticos) la ley húngara considere aplicable para regular la sucesión a la *lex rei sitae*?

III. PROPUESTAS DE SOLUCIONES

En los términos de los arts. 69 (1) y 4 del Reglamento 2016/1103, el tribunal portugués no tiene jurisdicción porque hay una acción de sucesión presentada ante un tribunal de otro EM competente (Alemania) en virtud del art. 4 del Reglamento 650/2012 (foro automático). Si este no fuera el caso, el pacto de jurisdicción sería válido según el art. 7 del Reglamento, ya que A y B se casaron en Portugal; la nacionalidad de B no es un criterio

para la validez del pacto de jurisdicción ya que no hubo elección de la ley portuguesa para gobernar el régimen de bienes, sino de la ley húngara (art. 22 (1) (b) *ex vi*. Artículo 7 (1)).

Tanto en Portugal como en Alemania, la ley aplicable al régimen matrimonial de bienes es la ley elegida por los cónyuges, la ley húngara, incluso si no es un Estado miembro participante (art. 69, no. 3, art. 1, b), art. 20.º).

La elección tácita del régimen legal y supletorio húngaro (comunidad de bienes) implica un cambio material de régimen (el régimen supletorio aplicable según la ley portuguesa era el de la comunidad de adquiridos según la cual solo los bienes adquiridos después del matrimonio son comunes) pero es permitido por la ley elegida (art. 24).

Si el acuerdo de elección de ley no está registrado bajo la ley alemana, la ley de residencia habitual de los cónyuges, es formalmente inválido (Art. 23 (1) y (2)) se aplicarían las reglas de conflicto del DIPr portugués una vez que el matrimonio se celebró antes de enero de 2019 (de conformidad con el Artículo 69 (3), en lo que respecta a la ley aplicable regida por el Capítulo III del Reglamento, esto no se aplica a los matrimonios celebrados antes de enero 2019, a menos que exista la posibilidad, como fue el caso, de una elección de ley (¡válida!) según los términos del Reglamento; si nos es válida, el Reglamento no se aplica).

En este caso, los tribunales portugueses aplicarían la ley portuguesa, de conformidad con el art. 53 (2) del Código Civil portugués.

La sucesión de Andrés debe regirse por la ley de la última residencia habitual, la ley alemana (Artículo 21(1)) del Reglamento 650/2012; sin embargo, Andrés eligió expresamente la ley húngara para el testamento que será válido (art. 22 *ex vi* art.24 (2)) y se puede considerar que hay una elección tácita de la misma ley para regular toda la sucesión de Andrés; a ser así, será esta ley la que evaluará la medida de la legítima y la posible reducción del testamento (art. 23 (1) (h) e (i)); de lo contrario, será la ley alemana (art. 21) o, eventualmente, la ley portuguesa en virtud del art. 21 (2).

La aplicación de la ley húngara y su eventual remisión a la *lex rei sitae*, siendo la ley designada por elección, es irrelevante en virtud del art. 34 (2)

IV. IMPACTO DE LA APLICACIÓN DE LA NORMATIVA EUROPEA EN LOS RÉGIMENES MATRIMONIALES Y EN LA SUCESIÓN POR MUERTE Y COMPARACIÓN CON LAS SOLUCIONES PORTUGUESAS DE DIPR

En el caso *sub judice* era dudosa la aplicación de las normas del Reglamento 2016/1103 ya que, a pesar de la acción ser propuesta ya después de enero de 2019, el matrimonio en cuestión (cuyos efectos patrimoniales se discuten después de su disolución por la muerte de un cónyuge) se celebró en 1990.

Sin embargo, desde el punto de vista de su alcance temporal, el Reglamento (UE) 2016/1103 del Consejo, de 24 de junio, por el que se aplica una cooperación reforzada en el ámbito de la jurisdicción, la ley aplicable, el reconocimiento y la ejecución de decisiones sobre regímenes matrimoniales, en lo sucesivo denominado “Reglamento

2016/1103”², se aplicará a partir 01/29/2019³ y sustituirá, en los Estados miembros participantes⁴, las reglas de conflicto con respecto a su alcance material definido en el art . 1, párrafos 1 y 2, art. 3, párrafo 1, a), y también del art. 27 en cuanto al alcance de la ley aplicable.

Aún desde un punto de vista temporal, el Reglamento 2016/1103 se aplicará a las acciones iniciadas a partir del 29.01.2019 y a los instrumentos auténticos formalizados y registrados a partir de esa fecha y a los acuerdos judiciales aprobados o concluidos al respecto. plazos de entrega; sin embargo, de conformidad con el art . 69 (2), si la acción interpuesta en el Estado miembro de origen se presentó antes del 29.01.2019, las sentencias dictadas después de esa fecha se reconocerán y ejecutarán de conformidad con el Reglamento si se han respetado sus normas de jurisdicción; la ley aplicable según el Reglamento 2016/1103 afectará los matrimonios celebrados solo después del 29.01.2019, pero la elección de la ley hecha después de esa fecha se permitirá incluso si el matrimonio se celebró anteriormente ; en otros casos, y en lo que respecta a los tribunales portugueses, las reglas de conflicto del DIP portugués (artículos 52, 53 y 54 del CC) con respecto a la ley aplicable y las reglas sobre procedimiento civil (artículos 62, 63, 978 a 985 de la CPC) con respecto a la jurisdicción internacional y el reconocimiento de sentencias extranjeras.

Desde un punto de vista personal, el Reglamento se aplica a relaciones internacionales (comunitarios o extracomunitarios) incluso si solo hay un elemento de internacionalidad, es decir, incluso un contacto parcial con un sistema legal extranjero (por ejemplo, determinación del régimen de bienes de un matrimonio de nacionalidad portuguesa que suele residir en Lisboa y que posee una propiedad en Suiza)⁵.

Territorialmente, la aplicación del Reglamento se limita a los Estados miembros participantes (Art. 70 (2)), pero la ley aplicable, de acuerdo con sus reglas de conflicto, tiene aplicación universal (Art. 20), es decir, se aplicará incluso si es la ley de un Estado miembro no participante (Hungria, por ejemplo) o un tercer Estado (Suiza o Brasil, por ejemplo).

- 2 Sobre el Reglamento en Portugal, cf. Moura Ramos, R.: “Os efeitos patrimoniais do casamento e das parcerias registadas no Direito Internacional Privado da União Europeia, *BFD*, 93/1(2017), pp 1-55; Almeida, João Gomes, “Breves considerações sobre o conceito de Estado-Membro nos regulamentos em matéria de regimes matrimoniais e de efeitos patrimoniais das parcerias registadas, *Revista do Centro de Estudos Judiciários*, 2016, II, pp. 165-78 y Mota, Helena, “Os efeitos patrimoniais do casamento e das uniões de facto registadas no Direito Internacional Privado da União Europeia. Breve análise dos Regulamentos (UE) 2016/1103 e 2016/1104, de 24 de Junho”, in *RED — Revista Electrónica de Direito*, n.º 2, FDUP/CIJE, Junho 2017, pp. 1-33, <http://www.cije.up.pt/revistared>, “La armonización de la ley aplicable a los regímenes matrimoniales en la Unión Europea. *The long and winding road*”, in *Persona y familia en el nuevo modelo español de derecho internacional privado*, [Mónica Guzmán Zapater e Carlos Esplugues Mota (Dir.) e Mónica Herranz Ballesteros e Marina Vargas Gómez-Urrutia (Coord.)], Valência, Tirant Lo Blanch, 2017, pp. 273-285, “La protección de terceros en el Reglamento (UE) 2016/1103” (Protection of Third Parties in the Regulation (UE) 1103/2016) in *Anuario Español De Derecho Internacional Privado*, vol. XVIII, 2018, pp. 45-60 e “A oponibilidade a terceiros da lei aplicável aos efeitos patrimoniais do casamento”, in Francesco Ruscello (a cura de) *Famiglia, responsabilità genitoriale e intervento pubblico*, Biblioteca di diritto civile 15, Roma, Aracne Ed., ISBN 9788825518252, pp. 223-239.
- 3 Cf. Artículo 70 (2) con la excepción de algunas normas en materia de divulgación y comunicación de los Estados participantes (artículos 63 y 64 :. 04/29/2018; artículos 65, 66 y 67: 07/29/2016).
- 4 Portugal, España, Francia, Italia, Alemania, Bélgica, Luxemburgo, Países Bajos, Finlandia, Suecia, Malta, Grecia, Chipre, Eslovenia, Bulgaria, Austria, República Checa y Croacia.
- 5 En este sentido, cf. Pérez, H. e Fongaro, E.: *Droit international privé patrimonial de la famille*, 2ª ed., Paris, LexisNexis, 2017 p. 1.

El Reglamento 2016/1103 uniformiza para los Estados miembros participantes las reglas sobre conflictos de jurisdicción al determinar la jurisdicción de sus tribunales o otros órganos jurisdiccionales (definidos de conformidad con el Artículo 3 (2)) para decidir en materias relacionadas con regímenes matrimoniales de bienes.

La aplicación de estas reglas es también universal y no es necesario, además de la naturaleza internacional de la cuestión *sub judice*, que tiene una conexión especial con el Estado miembro del foro. Por lo tanto, el Reglamento no está subjetivamente limitado (como el Reglamento Bruselas *Ibis*)⁶, siempre que el Estado miembro del foro esté obligado por el Reglamento en virtud del art. 70 (2), independientemente de que las partes sean nacionales o residentes de la Unión Europea u otros Estados miembros no participantes, sin perjuicio de los elementos de conexión pertinentes a las normas de jurisdicción. El carácter internacional del asunto es también una suposición incondicional.⁷

En general, el Reglamento 2016/1103 estableció los siguientes criterios para la atribución de jurisdicción: foros exclusivos y automáticos (artículos 4 y 5), foros complementarios o subsidiarios (art. 6), foros elegidos (art .7), foros basados en la apariencia del acusado (art .8), foros alternativos (art.9), foros residuales (art. 10) y *forum necessitatis* (art. 11).

Bajo los términos del artículo 4, apartados 4 y 5, del Reglamento 2016/1103, y por razones obvias de proximidad y economía procesal, cuando exista una acción pendiente en un Estado miembro sobre la sucesión en caso de muerte de un cónyuge o un pedido de divorcio, separación legal o anulación del matrimonio, la cuestión de los regímenes matrimoniales de dicho matrimonio debe considerarse en el mismo Estado miembro, cuya jurisdicción fue determinada por el Reglamento no 650/2012 y por el Reglamento Bruselas *Ibis*, respectivamente; estos foros varían: desde el foro de residencia habitual del difunto al momento de la muerte , hasta el foro de la ubicación de la propiedad (artículos 4 y 10 del Reglamento No. 650/2012) a el foro de la ley elegida para la sucesión (artículos 5, 6, 7 y 9 del Reglamento no 650/2012) al lugar de residencia de los cónyuges o de uno de ellos o de su nacionalidad en caso de divorcio, separación legal o anulación del matrimonio en las distintas hipótesis previstas en los arts. 3 a 7 del Reglamento no 2201/2003 de 27.11.

La ventaja es clara: si las cuestiones están conectadas, es apropiado que el mismo tribunal se pronuncie sobre ellas, aunque no se deduce de los términos del Reglamento que debe ser el *mismo* tribunal para decidir: “Si se presenta una acción ante un tribunal de un Estado miembro ... *los tribunales de ese Estado miembro tendrán jurisdicción...*”. Por lo tanto, tampoco habrá una coincidencia necesaria entre el *foro* y el *ius* ya que la ley aplicable para tratar la sucesión o la cuestión matrimonial no es la misma que la establecida en el Reglamento 2016/1103 para regular los regímenes de bienes. Incluso hay una falta de proximidad ya que, por ejemplo, en el caso de sucesión, el criterio de jurisdicción previsto en el Reglamento n. 650/2012 es, en la mayoría de los casos, el de

6 Reglamento del PE y del Consejo 1215/2012, de 4.07.2012, sobre jurisdicción y reconocimiento y ejecución de decisiones en materia civil y mercantil

7 En este sentido, aun cuando las partes son nacionales y residentes en el mismo estado, sino que tenga la propiedad en otro estado cf. Peiteado Mariscal, Pilar, “Competencia internacional por conexión en materia de régimen económico matrimonial y de efectos patrimoniales de uniones registradas. Relación entre los Reglamentos UE 2201/2003, 650/2012, 1103/2016 y 1104/2016”, in *CDT*, Marzo 2017, vol.9, n.º1, pp. 300-326, p. 302 e 304.

residencia habitual o de la nacionalidad *de cuius* y posiblemente no coincidirá con la del cónyuge sobreviviente, especialmente en el último caso.

Esta jurisdicción es exclusiva, automática y vinculante, en este caso no vale ningún pacto jurisdiccional firmado por los cónyuges.

El pacto de jurisdicción es, como el ejercicio de la autonomía conflictiva *stricto sensu*, limitado: según el art. 7, y si no hay un foro automático bajo los términos de los artículos 4 y 5, las partes pueden elegir: a) el foro de la ley aplicable (la ley elegida de conformidad con el artículo 22 o la ley aplicada alternativamente de conformidad con el artículo 26 a) o b) el tribunal del Estado miembro donde se celebró el matrimonio.

Con la excepción del foro correspondiente al Estado miembro del lugar de la celebración del matrimonio, las conexiones restantes permitirán acordar entre el *foro* y el *ius* y a favor de la ley del foro, siguiendo aquí un principio de buena administración de justicia.

Por supuesto, para los cónyuges, no saber de antemano si habrá un proceso de divorcio o separación legal o anulación de matrimonio, o no saber, en caso de fallecimiento, qué tribunal tiene jurisdicción sobre la sucesión, la ventaja y la eficacia de concluir el pacto de jurisdicción es siempre muy limitado, sin olvidar que si la elección de la jurisdicción sigue el criterio de la ley aplicable de forma supletoria (hipotéticamente, la ley de la primera residencia habitual común) puede haber un error por parte de los cónyuges en esta determinación, dada una naturaleza indeterminada y casuística en la realización de tal elemento de conexión.⁸

En cuanto a la ley aplicable y la posibilidad de ejercer la *profesión iuris*, el Reglamento establece en su art. 22 que los cónyuges pueden, por acuerdo, antes, en el momento o después del matrimonio (Artículo 22 (1): “*Los cónyuges o futuros cónyuges pueden acordar..*”) designar como la ley aplicable al régimen matrimonial, la ley del Estado de residencia habitual común o uno de ellos o la ley nacional de uno de ellos cuando se celebre el acuerdo (Artículo 22 (1) (a) y (b)).

La posibilidad de que esta elección se realice después de la celebración del matrimonio significa que los cónyuges pueden cambiar la ley aplicable, ya sea la ley previamente elegida o la ley que se les aplicaba supletoriamente.

Un cambio de ley aplicable obviamente conducirá a un cambio en el régimen de bienes y, en general, a un cambio en las normas sustantivas que rigen los efectos patrimoniales del matrimonio: incluso si el régimen en la nueva ley elegida es típicamente idéntico (la comunidad de adquiridos del derecho portugués) y la *sociedad de gananciales* del derecho español común, por ejemplo) siempre habrá disonancia de algunas de sus normas y soluciones. Por lo tanto, la modificación de la ley aplicable inevitablemente provoca una sucesión de estatutos; de conformidad con el art. 22 (2), los cónyuges pueden acordar la aplicación retroactiva de la nueva ley elegida, evitando así dicha sucesión y sometiendo el estado patrimonial de su matrimonio a una sola ley desde el momento de su celebración. Sin embargo, y debido a que tal retroactividad podría sorprender y dañar a terceros, en particular, los acreedores, que tenían previsto un régimen diferente, según los términos del art. 22 (3), “*cualquier cambio retroactivo a la ley aplicable bajo el párrafo 2 no afectará adversamente los derechos de terceros resultantes de la ley*”.

8 Señala estas desventajas Silvia Marino, “Strengthening the European Civil Judicial Cooperation: The patrimonial effects of family relationships”, in *CDT*, Marzo 2017, vol.9, nº1, pp. 265-284 (p. 272 -3)

Cabe señalar que la posibilidad de elegir una ley introduce un cambio importante con respecto a los portugueses, ya que las parejas de nacionalidad portuguesa que residen en el extranjero o poseen propiedades en el extranjero o se casan con extranjeros en Portugal pueden ahora cambiar libremente su régimen de bienes, mediante la elección y modificación de la ley aplicable lo que, en principio, no estaría permitida en virtud del artículo 1714 del Código Civil portugués si, en virtud de los artículos 53 y 52 *ex vi art.* 54 del Código Civil portugués era aplicable la ley portuguesa como una ley nacional común o residencia habitual común.

La limitación de la *professio iuris* se justifica por la garantía de que ofrece la aplicación de una ley cercana a la vida familiar, y no es necesario evitar la internacionalización ficticia de la relación como lo hacen los arts. 3 (3) y art. 14 (2) de los Reglamentos “Roma I” y “Roma II”, respectivamente. Sin embargo, hay que señalar que la demanda de leyes que ofrece el art. 22 (ley de residencia habitual o nacionalidad de *cualquiera de los* cónyuges) puede estar cerca de cada cónyuge, pero no necesariamente a ambos como pareja y, por lo tanto, a la vida familiar.

Bajo los términos del art. 23, el acuerdo de elección de ley debe ser escrito⁹, fechado y firmado por los cónyuges, en lo que puede clasificarse como una norma de derecho internacional privado material; la “forma escrita” será equivalente a “*comunicación electrónica que permita un registro duradero*”.

Además de estas formalidades, el acuerdo de elección de ley también debe estar en línea con los requisitos formales adicionales de los acuerdos matrimoniales exigidos por la ley del Estado miembro¹⁰ de la residencia habitual de ambos cónyuges en la fecha del acuerdo o de cada uno de ellos si no residen juntos o solo de uno de ellos cuando el otro vive en un tercer Estado. Estas reglas también se aplicarán a las capitulaciones (art. 25) y también deberán cumplir con los requisitos formales adicionales de la ley aplicable al régimen de bienes matrimonial.

Si hay, a través de *professio iuris*, un cambio en la ley aplicable a los regímenes de bienes y, con ello, un cambio material en ese régimen, la validez y efectividad de este cambio debe ser evaluada por la nueva ley elegida; asimismo, si el cambio de régimen fue el resultado directo de unas capitulaciones celebradas simultáneamente con el acuerdo de elección de ley.

Nos parece que la cuestión de la aceptación y la validez material del acuerdo de elección de ley está regulada hoy en el art. 24 del Reglamento 2016/1103 y es relevante, en particular si el acuerdo de ley aplicable, celebrado durante el matrimonio y modificando la ley aplicable hasta el momento, tiene la intención de cambiar sustancialmente el régimen sin indicar, en capitulaciones, el régimen específicamente adoptada por los cónyuges, en cuyo caso se aplicarán em régimen supletoria de la nueva ley elegida. En el caso portugués, y en vista de la vigencia del art. 1714 del Código Civil portugués, es importan-

9 “*expressed in writing*” en formulación en idioma inglés. El art. 23, por lo tanto, parece excluir la posibilidad de una elección tácita de la ley en oposición a los reglamentos em materia de contractos y obligaciones extracontractuales (Roma I y II) y en la sucesión (Reglamento 650/2012).

10 Cf. sobre la noción de Estado miembro en virtud del presente Reglamento y argumentando que a los efectos de este art. 23, el concepto corresponde al de un Estado miembro participante, Almeida, João Gomes, “Breves considerações sobre o conceito de Estado-Membro nos regulamentos em matéria de regimes matrimoniais e de efeitos patrimoniais das parcerias registadas, *Revista do Centro de Estudos Judiciários*, 2016, II, pp. 165-78 (pp.173-76).

te saber, en caso de un cambio de ley, mediante el ejercicio de la autonomía conflictual, si es la ley *a la que se cambia* o la ley *de que se cambia* que decidirá sobre la admisibilidad del cambio material de bienes.

La cuestión ya había ocupado la doctrina y la jurisprudencia, en particular la de los países que ratificaron el Convenio de La Haya de 14 de mayo de 1978 sobre la ley aplicable a los regímenes matrimoniales (Francia, Luxemburgo y los Países Bajos) en defensa de la plena autonomía de las partes a este respecto, las cuales al elegir otra ley aplicable a su régimen de bienes, se ajustan implícitamente a ella de manera material y diferente sin estar sujetos a ninguna limitación de la ley anterior o la ley elegida.¹¹

En cuanto a la ley aplicable a la sucesión, el Reglamento (UE) 650/2012 tiene como objetivo asegurar, “con el fin de garantizar la seguridad jurídica,” que la personas puedan organizar su sucesión por adelantado, al elegir o establecer la ley aplicable a las disposiciones de muerte (testamentos y pactos de sucesión) para que no sean inválidos por la aplicación de la ley aplicable a la sucesión (ley de residencia habitual en el momento de la muerte o ley más cercana al fallecido). Por lo tanto, establece conexiones especiales para gobernar con precisión la validez material de esas disposiciones y su propia admisibilidad (y, en el caso de los pactos de sucesión, su fuerza vinculante). Estas conexiones especiales pueden ser objetivas (ley de la residencia habitual o la ley más cercana del fallecido) y se inmovilizan *en el momento de la disposición* o incluso la autonomía conflictual.

Sin embargo, seguirá siendo el *lex sucesionis*, posiblemente diferente, quien regirá todos los demás aspectos de la sucesión (art. 23), a saber, la determinación de los herederos, sus acciones, la desheredación, la capacidad de sucesión, la determinación de aplicación y posibles reducciones de las disposiciones. Esto implica que podemos tener dos leyes que regulan la sucesión, el resultado de la aplicación de estas conexiones especiales.

Esto es así porque se trata de diferentes problemas legales que tienen objetivos diferentes, ya que la introducción de una conexión especial apunta precisamente a la inmovilización, en el momento de la disposición, de la ley aplicable para evitar, el conflicto móvil y no distorsionar la validez de las disposiciones hechas a la luz de una ley diferente de la que se aplicará a la sucesión y que puede sorprender al autor de la disposición que con ella no contó el momento en que lo hizo.

De hecho, me parece que el legislador comunitario, en lugar de intentar restringir la libertad de contratación, consideró que la *professio iuris* sirve (todavía) como un remedio a esa supuesta limitación al permitirlo, en el momento en que prevé la muerte, elija la *lex successionis* ¹².

11 Cf. Revillard, Mariel, “Les changements de régimes matrimoniaux dans l’ordre international”, *Travaux du Comité Français de DIP*, 1995-1998, Paris, Pedone, 2000, pp. 265-295; D. Bureau e H. Watt, *Droit international privé*, Paris, PUF, 2007, 2.º vol., p. 219 ; Lequette, Yves, “Le droit international privé de la famille à l’épreuve des conventions internationales”, *Recueil des cours*, 1994, p. 246, Haya, Martinus Nijhoff Publishers, 1995, pp. 172-3; Droz, G. “Les nouvelles règles de conflits françaises en matière de régimes matrimoniaux”, *RCDIP*, n.º 4, 1992, t. 8, pp. 631-935, p. 658. Para más desarrollo, Mota, Helena, “El ámbito de aplicación material y la ley aplicable en la propuesta de Reglamento “Roma IV”: algunos problemas y omisiones”, in *Cuadernos de Derecho Transnacional*, vol. 5 (Out.), n.º 2, 2013, pp. 428-447(pp. 443 ss).

12 Cf. Mota, Helena, “A autonomia conflictual e o reenvio no âmbito do Regulamento (UE) n.º 650/2012 do PE e do Conselho, de 4 de Julho de 2012”, in *RED — Revista Electrónica de Direito*, n.º 2, FDUP/CIJE, Fevereiro 2014, <http://www.cije.up.pt/revistared>

Por último, el reenvío previsto en el artículo 34 del Reglamento, no será admitido (art. 34, 2) en donde se ha ejercido autonomía conflictual que presupone para garantizar su eficacia, una referencia material al derecho extranjero tal como es, por otra parte, la solución de la ley portuguesa en esta materia (artículo 19 del Código Civil portugués).

V. CONCLUSIONES

La aplicación de los Reglamentos europeos que uniformizan el derecho internacional privado sobre las relaciones familiares y sucesorias tiene claras ventajas sobre la competencia de los diversos sistemas conflictuales (de leyes y jurisdicciones) en los Estados miembros, y solo está “sombreada” en virtud de la no adhesión de algunos Estados miembros, especialmente en el caso del Reglamento 2016/1103, pero compensado por el carácter universal de la ley aplicable y el incondicionado elemento subjetivo de su ámbito territorial.

Los Reglamentos facilitarán la circulación y el establecimiento de ciudadanos en los distintos Estados miembros, ya que garantizan la seguridad jurídica y la continuidad de las relaciones jurídicas y permite a los cónyuges adaptarse a los sucesivos cambios en sus condiciones de vida. Sin embargo, como mencionamos en el contexto estrecho de la hipótesis práctica que hemos formulado, algunas soluciones son dudosas y hay lagunas y/o soluciones menos felices, y su revisión es previsible en el futuro cercano.

VI. BIBLIOGRAFÍA

ALMEIDA, JOÃO GOMES:

— “Breves considerações sobre o conceito de Estado-Membro nos regulamentos em matéria de regimes matrimoniais e de efeitos patrimoniais das parcerias registadas, *Revista do Centro de Estudos Judiciários*, 2016, II, pp. 165-78.

— “Breves considerações sobre o conceito de Estado-Membro nos regulamentos em matéria de regimes matrimoniais e de efeitos patrimoniais das parcerias registadas, *Revista do Centro de Estudos Judiciários*, 2016, II, pp. 165-78

BUREAU, D. E WATT, H. *Droit international privé*, Paris, PUF, 2007, 2.º vol.

DROZ, G. “Les nouvelles règles de conflits françaises en matière de régimes matrimoniaux”, *RCDIP*, n.º 4, 1992, t. 8, pp. 631-935.

LEQUETTE, Yves, “Le droit international privé de la famille à l’épreuve des conventions internationales”, *Recueil des cours*, 1994.

MOTA, HELENA:

— “Os efeitos patrimoniais do casamento e das uniões de facto registadas no Direito Internacional Privado da União Europeia. Breve análise dos Regulamentos (UE) 2016/1103 e 2016/1104, de 24 de Junho”, in *RED — Revista Electrónica de Direito*, n.º 2, FDUP/CIJE, Junho 2017, pp. 1-33, <http://www.cije.up.pt/revistared>,

— “La armonización de la ley aplicable a los regímenes matrimoniales en la Unión Europea. *The long and winding road*”, in *Persona y familia en el nuevo modelo español de derecho internacional privado*, [Mónica Guzmán Zapater e Carlos Esplugues Mota (Dir.) e Mónica Herranz Ballesteros e Marina Vargas Gómez-Urrutia (Coord.)], València, Tirant Lo Blanch, 2017, pp. 273-285.

- “La protección de terceros en el Reglamento (UE) 2016/1103” (Protection of Third Parties in the Regulation (UE) 1103/2016) in *Anuario Español De Derecho Internacional Privado*, vol. XVIII, 2018, pp. 45-60 .
- “A oponibilidade a terceiros da lei aplicável aos efeitos patrimoniais do casamento”, in Francesco Ruscello (a cura de) *Famiglia, responsabilità genitoriale e intervento pubblico*, Biblioteca di diritto civile 15, Roma, Aracne Ed., ISBN 9788825518252, pp. 223-239.
- “El ámbito de aplicación material y la ley aplicable en la propuesta de Reglamento “Roma IV”: algunos problemas y omisiones”, in *Cuadernos de Derecho Transnacional*, vol. 5 (Out.), n.º 2, 2013, pp. 428-447.
- “A autonomia conflitual e o reenvio no âmbito do Regulamento (UE) n.º 650/2012 do PE e do Conselho, de 4 de Julho de 2012”, in *RED — Revista Electrónica de Direito*, n.º 2, FDUP/CIJE, Fevereiro 2014, <http://www.cije.up.pt/revistared>
- MOURA RAMOS, R. “Os efeitos patrimoniais do casamento e das parcerias registadas no Direito Internacional Privado da União Europeia, *BFD*, 93/1(2017), pp 1-55.
- PEITEADO MARISCAL, PILAR. “Competencia internacional por conexión en materia de régimen económico matrimonial y de efectos patrimoniales de uniones registradas. Relación entre los Reglamentos UE 2201/2003, 650/2012, 1103/2016 y 1104/2016”, in *CDT*, Marzo 2017, vol.9, n.º1, pp. 300-326,
- PÉROZ, H. e FONGARO, E. *Droit international privé patrimonial de la famille*, 2ª ed., Paris, LexisNexis, 2017.
- REVILLARD, MARIEL. “Les changements de régimes matrimoniaux dans l’ordre international”, *Travaux du Comité Français de DIP*, 1995-1998, Paris, Pedone, 2000, pp. 265-295;
- SILVIA MARINO. “Strengthening the European Civil Judicial Cooperation: The patrimonial effects of family relationships”, in *CDT*, Março 2017, vol.9, nº1, pp. 265-284.